



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

29572/2011

PALERMO CRISTIAN GABRIEL Y OTROS c/ LEIVA JAVIER
SEBASTIAN Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN.
C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de julio de 2025.- MAL/RM vis

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron elavadas al acuerdo de Sala a fin de examinar los recursos de apelación interpuestos contra el decisorio de fecha 23 de abril de 2025, que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial, como asimismo la pretensión de la citada en garantía “Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A.” en cuanto mpretende que la ejecución dede ser limitada por las clausulas de la póliza, es decir hasta la suma de \$3.000.000.

El Sr. Fiscal de Cámara dictaminó con fecha 23 de junio de 2025.

La citada en garantía “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada” se agravia del rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 730 el CCyCom. Manifiesta que según los precedentes citados corresponde revocar el decisorio apelado y en su merito hacer lugar a la incostitucionalidad.

Por otra parte, la citada en garantía “Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A.” , señala que le causa agravio lo decidido por el magistrado de grado por cuanto sólo debe responder hasta el límite de cobertura pactado en la poliza, la cual le resulta oponible a terceros. Manifiesta que el planteo objeto de apelación ya fue resuelto en la sentencia dictada por este Tribunal y por lo tanto rige la cosa juzgada.

Preliminarmente se procederá a examinar el recurso de apelación interpuesto contra el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCom.



De la lectura del memorial surge que la apelación fue efectuada por el Dr. Amilcar Anibal Rubellin, por derecho propio y no en su carácter de apoderado de la citada en garantía “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada”.

En efecto, dicha aseguradora carece de legitimación para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la mencionada norma, por cuanto no fue condenada en costas.

Dicho esto, cabe poner de manifiesto que este Tribunal, en reiteradas oportunidades, resolvió que el tope del 25 % previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial, que impone un límite al pago de las costas del litigio, judicial o arbitral, derivado del incumplimiento del deudor, no resulta inconstitucional.

La aludida limitación no importa la restricción del derecho de propiedad, sino más bien una distribución equitativa del mayor costo en el litigio (cfr. CNCiv., Sala I, L., J. A. c. G., J. M. s/ daños y perjuicios, 24/02/2015, Publicado en: Sup. Doctrina Judicial Procesa, 2015 (agosto), 21, Cita online: AR/JUR/14148/2015).

Por otra parte, se señaló que no es atribución de los jueces sustituir al Poder Legislativo, dado que el control de constitucionalidad no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, sino que debe limitarse al examen de la compatibilidad que las normas impugnadas observen con las disposiciones de la Ley Fundamental, consideradas éstas como un conjunto armónico, un todo coherente dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de todas las demás, evitando que la inteligencia de alguna de ellas altere el equilibrio del conjunto (Fallos: 312:122).

El control de constitucionalidad no sólo abarca los supuestos en que las normas derivadas son manifiestamente contrarias a las disposiciones de la Carta Magna, sino que además permite su ejercicio cuando aquéllas resultan irrazonables, esto es, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o, cuando consagran una manifiesta iniquidad.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

De esta manera, como en principio la norma resulta acorde a las disposiciones de la Constitución Nacional, para tacharla como contraria a sus principios debe invocarse un daño de tal magnitud que importe la declaración que se pretende, que será ponderado con los matices puntuales aportados por los interesados en cada caso concreto.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal tiene dicho que cuando el excedente del tope de costas a pagar por la parte perdedora supere el treinta por ciento del capital a percibir, dicha reducción del capital se puede estimar como confiscatoria o arbitraria, puesto que las diferencias que giren en ese orden son lo suficientemente significativas como para considerarlas lesivas del derecho de propiedad garantizado por el Art. 17 de la Constitución Nacional.

Al respecto, se ha señalado de manera invariable que, para que la confiscatoriedad exista, debe producirse una absorción de una porción sustancial de la renta o el capital (CSJN Fallos: Fallos: 332:1571; 242:73 y sus citas; 268 :56; 314:1293; 322:3255, entre muchos otros).

La pauta de reducción del 30% de capital a percibir se estima como confiscatoria o arbitraria y por ende lesiva del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional (voto en disidencia de la Dra. Pérez Pardo , en los autos caratulados: “ Quiroga Rafael Elvio y Otros c/ Lopez Ramón Aristides y Otros s/ Daños y perjuicios”, CNCiv. Sala L, 13/3/2019, en los que por mayoría de votos se declaró la inconstitucionalidad del art. 730 del CCy com).

De ahí que, si la aplicación del prorrateo previsto en el artículo 730 del CCy Com. superase el 30% del capital de los honorarios a percibir por los profesionales, ello resultaría una violación de una norma de raigambre constitucional, por lo que correspondería su tacha en tal sentido.



En el mismo sentido se expidió esta Sala en los autos caratulados: “Gómez Silvia Graciela c/ López Ariel Francisco s/ Daños y perjuicios” del 11/07/2019.

En definitiva, la quita de los honorarios regulados no puede superar el 30% de los honorarios regulados por su actuación en primera instancia.

En el caso, si bien no existe liquidación aprobada, lo cierto es que del prorrateo efectuado por la citada en garantía “Liderar Cia. Gral. De Seguros S.A.”, en la planilla acompañada a fojas surge en forma evidente que la quita supera ampliamente el 30% de los honorarios regulados a los distintos profesionales.

En dicho marco, en la oportunidad de aprobarse la liquidación y de efectuarse el prorrateo se determinará en forma precisa y concreta si la quita resulta inconstitucional por resultar confiscatoria al superar el porcentaje antes mencionado.

Seguidamente se examinarán los agravios referidos al límite de cobertura.

En primer lugar, se señala que este Tribunal contrariamente a lo sostenido por la recurrente considera que en el caso no se configura el supuesto de cosa juzgada que pone de manifiesto la citada en garantía al expresar agravios.

En efecto, si bien en la sentencia definitiva se expresó que la condena se hacía extensiva a la Compañía de Seguros, en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y en la medida y bajo las condiciones del seguro contratado, entiende esta Sala que las cuestiones vinculadas a la interpretación de las cláusulas contractuales del seguro y demás cuestiones que hacen al alcance de la condena de la citada en garantía y a las condiciones en que puede ejecutarse la sentencia respecto de esas obligadas al pago pueden ser planteadas y resueltas en la etapa de ejecución de sentencia, sin que sea de aplicación la valla que consagra el principio de la preclusión procesal...” (cfr. Esta sala en autos caratulados: “RAMIREZ





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

NESTOR Y OTROS c/ RAINERO FEDERICO JOSE Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. 85681/2009, del 1 de junio de 2023).

En cuanto al límite de cobertura, se señala que, a esta altura, transcurridos más de diez años desde la suscripción de la póliza, la cláusula limitativa de responsabilidad resulta irrazonable, por cuanto se contrapone a la norma de orden público que establece la obligatoriedad de un seguro de responsabilidad civil contra terceros.

En efecto, el seguro para los automotores es obligatorio, por lo que es una norma de orden público (art. 68 de la Ley n° 24.449). La norma ha tutelado un interés superior que es precisamente la reparabilidad del daño a terceros, no obstante, de las acciones de repetición que posea frente al contratante (conf. Stiglitz, Contrato de Seguro, Astrea, 2007, pág.239).

No se trata de la decisión del asegurado tomada libremente y con el propósito de preservar su patrimonio, sino de una imposición legal que tiene por fin proteger a los damnificados. Se ha sostenido que el art. 68 de la Ley n° 24.449 al imponer el requisito del seguro obligatorio busca proteger a las víctimas de accidentes de tránsito y asegurar su reparación; posee un verdadero fundamento tuitivo, de seguridad social. Dicha obligatoriedad es una pieza más del sistema de protección de las víctimas porque la garantía de solvencia que -en ejercicio de una función social- ofrecen las aseguradoras permite que los daños irrogados en el ejercicio de determinadas actividades (v.gr.; conducción de un automóvil) sean efectivamente reparados (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, y Rosatti, Horacio, Derecho de tránsito. Ley 24.449, Rubinza-Culzoni, 1995, p. 269 y ss.).

En ese sentido, esta Sala se ha expedido en numerosos precedentes que la adecuación de los límites de cobertura debe fijarse conforme las resoluciones que dicta la Superintendencia de Seguros de la Nación para este tipo de seguros para cubrir satisfactoriamente los daños causados como consecuencia de un siniestro (conf. esta Sala, “Zerda, Facundo Rubén c/ Gutiérrez, Daniel Norberto y otro s/



Daños y perjuicios”, del 25/02/2025; id. “Quiñones, Carlos Ramón y otro c/ Miranda Quiroz, Rodolfo y otro s/ Daños y perjuicios”, del 16/09/2024; entre muchos otros).

Es que las resoluciones que emanan de la Superintendencia de Seguros de la Nación son dictadas en uso de sus facultades legales, tratándose de una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera, en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas, que está a cargo de un funcionario con el título de Superintendente de Seguros designado por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 65 de la Ley n° 20.091). Aquellas se publican en el Boletín Oficial y tienen el rango de normas jurídicas en sentido material. En definitiva, tomando los valores mínimos asegurativos fijados como tope por la Superintendencia de Seguros de la Nación, se considera que el monto límite de cobertura de la póliza obrante en autos deberá ser adecuado a los montos actuales, según la Resolución n° 551/2024 de la SSN (\$ 16.000.000), sin que ello implique vulnerar los arts. 7 y 10 de la Ley n° 23.928. Así, se aplica la normativa vigente dictada por el organismo que controla y regula la actividad aseguradora a nivel nacional.

No hay aplicación de un índice indexatorio que implique actualizar el límite de cobertura oportunamente pactado en la póliza, ya que simplemente se procede a aplicar los límites de cobertura vigentes que emanan de la Superintendencia de Seguros de la Nación mediante sus resoluciones que se publicitan en el Boletín Oficial.

Lo hasta aquí expuesto importa una clara adecuación de los montos de ese contrato de seguro a valores actuales, para evitar que el capital congelado en el monto de una póliza celebrada hace más de diez años no sea un argumento especulativo en desmedro de los damnificados y a favor de la aseguradora.

Por otra parte, debe tenerse presente que el límite de cobertura está dado por la suma en concepto de capital, por cuanto los intereses que como accesorios de dicho capital se devenguen, constituyen el contenido de la indemnidad a cargo de la aseguradora. Estos integran el monto de condena y se encuentran dentro de los límites de la cobertura (CSJN, Fallos, 338: 1299, in re “Buján Juan





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

Pablo c/ UGOFE y otros” del 18/11/2015; id. Stiglitz, Rubén S. - Compiani, Ma. Fabiana, “Las costas y los intereses en el contrato de seguro contra la responsabilidad civil y un excelente pronunciamiento de la Corte de la Nación”, DJ09/03/2016).

Por ello, la citada en garantía deberá responder hasta el límite del seguro cuyo valor actual es de \$ 16.000.000, o el que resulta vigente al tiempo del efectivo pago de la condena, la cual supera el capital de condena, con más los intereses que se liquiden en razón de lo expuesto en el párrafo que antecede.

Por ello, se rechazan los agravios esgrimidos por la citada en garantía “Liderar Cia. Gral. De Seguros S.A.”.

Por los fundamentos expuestos el Tribunal **RESUELVE**:
I. Revocar el decisorio apelado y en su merito corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial, en tanto su aplicación supere en la oportunidad de practicarse la liquidación y efectuar el prorrateo el 30% del capital a percibir en concepto de honorarios regulados y firmes, en los términos y con los alcances expuestos en el punto III) de los considerandos de la presente. II. La citada en garantía “Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A.” deberá responder hasta el límite del seguro cuyo valor actual es de \$ 16.000.000, o el que resulta vigente al tiempo del efectivo pago de la condena, con más los intereses que se liquiden, con los alcances expuestos en el punto IV) de los considerandos.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE a las partes y al sr. Fiscal de Cámara en su despacho. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Ac. 10/2025) y oportunamente devuélvase a la instancia de origen.

